

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00252-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por la apoderada de la demandada contra el auto de 24 de enero de 2023, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza al extremo demandante y se le designó abogado.

El recurrente expuso que no era procedente su designación, pues aquel ya actúa en el proceso como apoderado de confianza de los demandantes, para lo cual aportó el contrato de prestación de servicios profesionales conforme al artículo 154 de Código General del Proceso. Además, refirió que la solicitud de amparo de pobreza solo se hizo para evitar el pago de la caución judicial a los amparados pues no sería de muy difícil pago.

Así, solicitó se revoque el nombramiento del recurrente como apoderado de oficio.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si se debía designar como abogado de pobre al abogado recurrente, teniendo en cuenta que aquel ya figura como abogado de confianza de los amparados.

Contrario a lo manifestado por el abogado, tal como lo dispone el inciso del segundo del artículo 154 del Código General del Proceso, una vez se concede el amparo de pobreza a la parte, se debe proceder al nombramiento del respectivo abogado de pobre, aclarando que por regla general se debe acudir al procedimiento dispuesto para la designación de curadores ad litem, salvo que ya se hubiere designado uno por la parte.

Al revisar el caso bajo estudio, la designación del abogado, cambio con ocasión del amparo decretado, pues paso de ser apoderado de confianza a abogado de pobre, bajo los derroteros de la norma en comento, el cual está de más recordar que es de obligatoria aceptación como se refirió en la providencia censurada.

Tampoco se puede aceptar la tesis del recurrente, en la que se sostiene que el amparo de pobreza es divisible, pues afirma que solo fue solicitado para

efectos de las medidas cautelares, y que debe privilegiarse el contrato de prestación de servicios profesionales. Convalidar dicho postulado sería aceptar que la demandante cuenta con medios para solventar parte de los gastos del proceso, como lo son los honorarios de su abogado, pero no en lo que le es oneroso, lo que conllevaría a incumplir el presupuesto factico del artículo 151 del Código General del Proceso.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada interpuesto por el abogado de la parte demandante, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 24 de enero de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **28** hoy **6 de marzo de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357a0ac35e0c5d02d24de211023f293cd3aaf7dc4a5156feedac61a2fda8bedc**

Documento generado en 03/03/2023 04:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**